



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 155 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 5598568-2903024-23 (31/MAR/2023), presentado por la Empresa de Transportes «PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.», sobre Aplicación del Silencio Administrativo Positivo al Recurso Impugnatorio de Reconsideración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro N° 4485477-2903024-22, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la empresa «PACIFICO TOUR & TRANSPORTES GENERALES S.R.L.» con RUC N° 20455804311 (en adelante la Empresa), representada por su Gerente General EDILBERTO LENIN BELLIDO MACEDO con DNI N° 29672886, quien solicita **Habilitación vehicular por sustitución de flota en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía el fiscal)** con los vehículos de placa de rodaje N° VDF962(2018), W3X955(2015) y X8O954(2015), autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT (19/ABR/2017), para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada en su solicitud;

Que, mediante escrito de subsanación (04/ABR/2022), replantea su solicitud de la siguiente manera: **A SUSTITUCIÓN E INCREMENTO DE FLOTA**, el vehículo de placa de rodaje N° VDF962 sustituirá al vehículo V7E953; y para el incremento, oferta los vehículos de placa de rodaje N° W3X955 y X8O954;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 092-2022-GRA/GRTC-SGTT se declara **IMPROCEDENTE** la habilitación vehicular solicitada; la empresa interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración el cinco de mayo de dos mil veintidós y como consecuencia de ello, se emite la Resolución Sub Gerencial N° 111-2022-GRA/GRTC-SGTT que la declara **IMPROCEDENTE**; a lo que el administrado interpone Recurso Impugnatorio de Apelación el uno de julio de dos mil veintidós;

Que, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Promoción de la Inversión Privada N° 02-2022-GRA/GRPIP del catorce de octubre el dos mil veintidós en su parte Resolutiva establece lo siguiente: **“DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación** interpuesto por Edilberto Lenín Bellido Macedo, representante de la Empresa de Transporte PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 111-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15.06.2022, en consecuencia **NULA**, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del inciso 2 del Artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la evaluación del escrito de reconsideración del administrado;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 155 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, mediante el expediente de Registro N° 5495325-2903024-23, la empresa solicita lo siguiente: “(...) en cumplimiento y uso de la misma; y HABIÉNDOSE ANULADO la Resolución Sub Gerencial N° 11-2022-GRA/GRTC-SGTT (15/JUN/2022), mediante Resolución de la Gerencia de Regional de Promoción de la Inversión Privada N°02-2022-GRA/GRPIP (14/OCT/2022) y **PARA MEJOR RESOLVER** (resaltado y subrayado es nuestro), SOLICITO INCREMENTO Y SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR Y HABILITACIÓN RESPECTIVA DE TALES UNIDADES; y como consecuencia de ello, mediante Resolución Sub Gerencial N° 085-2022-GRA/GRTC-SGTT (29/MAR/2023), se resuelve declarar IMPROCEDENTE su solicitud, la cual fue reconsiderada por la Empresa

Que, mediante expediente de Registro N° 5598568-2903024, la Empresa presenta escrito solicitando la **APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, solicitando que se resuelva declarar fundado su Recurso de Reconsideración, a efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 090-2022-GRA/GRTC-SGTT (13/ABR/2023), se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud contenida en el Recurso Impugnatorio de Reconsideración; a lo que el administrado interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales Nros; 085-2023-GRA/GRTC-SGTT y 90-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando se declare su nulidad;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 089-2023-GRA/GRTC (05/JUN/2023) en su parte Resolutiva establece lo siguiente: “**DECLARAR FUNDADA** la pretensión acumulada de nulidad que es interpuesto por la Empresa de Transporte PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., **en contra de la** Resolución Sub Gerencial N° 090-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de abril del 2023, **en consecuencia NULO**, por encontrarse incursa en las causales previstas en el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta la etapa de la evaluación del escrito de solicitud de aplicación de silencio administrativo presentado por el transportista el 31 de marzo del 2023, con registro N° 5598568; por lo que, corresponde emitir en acto administrativo correspondiente;

De conformidad, al artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) que establece: “**El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2)** del párrafo 35.1 del artículo 35” (Sic), que a la letra del artículo 38° **PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO NEGATIVO**, numeral 38.1 del mismo cuerpo normativo, señala que: “**EXCEPCIONALMENTE. EL SILENCIO NEGATIVO ES APPLICABLE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA PETICIÓN DEL ADMINISTRADO PUEDE AFECTAR SIGNIFICATIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO** e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 155 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen **OBLIGACIÓN DE DAR O HACER DEL ESTADO** y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, **DEBIENDO SUSTENTAR TÉCNICA Y LEGALMENTE SU CALIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LA QUE DEBE PRECISARSE LA AFECTACIÓN EN EL INTERÉS PÚBLICO Y LA INCIDENCIA EN ALGUNO DE LOS BIENES JURÍDICOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR**” (Sic);

Conforme al párrafo antecedente y del escrito con Registro N° 5598568, que en la Sumilla indica “**APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**”, señalando: “**A UD PIDO** se sirva DECLARAR FUNDADO MI RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, POR EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO” (Sic). La Empresa yerra en la pretensión invocada, ya que conforme al artículo 38°, numeral 38.1, la atención a darle, es bajo la figura jurídica del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** pues así lo establece el artículo 225° del citado cuerpo normativo, en consecuencia, procedemos a realizar el análisis correspondiente;

Como indica el numeral 38.1, del artículo 38 del TUO de la LPAG, citando al Jurista Juan Carlos Morón Urbina, “(...) para la aplicación del silencio administrativo negativo no solo basta con identificar que la materia sea un tema de salud, o de medio ambiente, o de recursos naturales, o la seguridad ciudadana, etc; sino que **será necesario que se determine si efectivamente implica que, razonablemente, el interés público pueda verse afectado de manera directa si el procedimiento se calificaría como de silencio administrativo positivo (...)**” (Sic). En el presente caso, la inactividad formal por parte de esta Sub Gerencia **NO** es mérito suficiente para que la Empresa pretenda que bajo la figura del silencio administrativo positivo (**pretensión invocada errada**) se autoriza el Incremento y sustitución de flota, ya que como indica la citada norma, ya que al hacerlo estaríamos atentando con el interés público, pues como lo indica la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT), en su artículo 3° que señala: “La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto**” (Sic); conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que en el punto 2.26, señala: “(...) los individuos y las empresas gozan de un ámbito de libertad para actuar en el mercado – recuérdese que conforme al artículo 58° de la Constitución, la iniciativa privada es libre – sin embargo, ello no quiere decir que dicha libertad sea absoluta, pues también existe la certeza de que debe existir un estado que mantiene una función supervisora y correctiva o reguladora” y el punto 2.27, establece que: “(...). No debe perderse de vista, pues, que la actividad del estado en materia



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 155 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios y procura el resguardo y cuidado de las condiciones de seguridad y la vida misma” (Sic):

Conforme a lo desarrollado en los párrafos antecedentes, esta Sub Gerencia en representación del Estado en el supuesto que habilite a nuevos vehículos sea por vía de incremento y sustitución, estaría cumpliendo una **OBLIGACIÓN DE DAR**, conforme a las atribuciones establecidas.

En el presente caso, la Empresa pretende la habilitación vehicular de vehículos de la Categoría M2 en una ruta que ya se encuentra servida por vehículos M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas a favor de la Empresa de Transportes del Carpio Hnos S.R.L. autorizada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT**. En consecuencia, y conforme a la exposición de motivos y los artículos citados, tanto del RNAT como de la LGTTT, pues la habilitación vehicular de vehículos de menor tonelaje, los cuales incurren en incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas exigibles para acceder al servicio de Transporte Regular de Personas, conforme lo establece el artículo 20º, numeral 20.1.1 y 20.1.2, concordado con el numeral 20.3.2 del mismo artículo del RNAT y la Ordenanza Regional 239-Arequipa en su artículo 2º;

De conformidad, al artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic);

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 119-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (05/JUL/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 155 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo al Recurso Impugnatorio de Reconsideración, interpuesto por la Empresa de Transportes «PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.», representada por su Gerente General, el Señor EDILBERTO LENIN BELLIDO MACEDO, en aplicación a lo ordenado en la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Regional N° 089-2023-GRA/GRTC, por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **12 JUL. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre